NUR <11001-60-00-019-2013-13377-00
Ubicación 16923
Condenado YORDAN GRACIANY ERAZO ESPAÑA
C.C # 1013578088

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**

A partir de hoy 19 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISEIS (16) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 20 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <11001-60-00-019-2013-13377-00
Ubicación 16923
Condenado YORDAN GRACIANY ERAZO ESPAÑA
C.C # 1013578088

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**

A partir de hoy 23 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

| | | |
|---|---|---|
| *Ejecución de Sentencia* | : | *11001-60-00-019-2013-13377-00 (NI 16923)* |
| *Condenado* | : | *YORDAN GRACIANY ERAZO ESPAÑA* |
| *Identificación* | : | *1013578088* |
| *Falladores* | : | *JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO* |
| *Delito (s)* | : | *SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO* |
| *Decisión* | | *NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA* |
| *Reclusión* | : | *ASUNTO SIN PRESO - ORDEN DE CAPTURA VIGENTE* |
| *Defensor* | : | *RUBEN RODRIGUEZ AVENDAÑO ruben.rodriguez.a@hotmail.com* |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

## ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de conceder o no **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor del condenado **YORDAN GRACIANY ERAZO ESPAÑA** de acuerdo con la solicitud formulada por su abogado defensor.

## ANTECEDENTES

Correspondió a esta agencia judicial la sanción de noventa y ocho (98) meses y siete (7) días de prisión que, por los delitos de secuestro simple atenuado en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado, impuso a **YORDAN GRACIANY ERAZO ESPAÑA** el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia de 2 de abril de 2014.

Mediante auto del 29 de agosto de 2017 este juzgado le concedió a **ERAZO ESPAÑA** el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual el penado acreditó el pago de la caución prendaría en cuantía de dos (2) smlmv a través de depósito judicial 400100006222954 del Banco Agrario de Colombia y suscribió diligencia de compromiso el 11 de septiembre de 2017 en la que fijó como nuevo sitio de reclusión el inmueble ubicado en la Carrera 80#10D-03 Barrio Lagos de Castilla de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

No obstante, en proveído del 17 de octubre de 2018 esta agencia judicial revocó el mecanismo sustitutivo, providencia que fue confirmada por el juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad en decisión del 1° de marzo de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el condenado estuvo privado de la libertad desde el 22 de octubre de 2013 (fecha de captura), hasta el 1° de marzo de 2019 (ejecutoria de la decisión que revocó la prisión domiciliaria), y desde entonces no se contabiliza tiempo en razón a que el penado no ha estado privado de la libertad por este asunto, eso sí, reconociéndose a su favor los siguientes descuentos punitivos:

| **Providencia** | **Descuento** | |
|---|---|---|
| | **Meses** | **Días** |
| 06-05-2015 | 01 | 22 |
| 15-07-2015 | 00 | 26 |
| 27-05-2016 | 02 | 19 |
| 22-11-2016 | 01 | 25 |
| 02-02-2017 | 02 | 00 |
| 04-12-2017 | 02 | 11 |
| **TOTAL** | **11** | **13** |

**LA SOLICITUD**

Por conducto de su abogado, **YORDAN GRACIANY ERAZO ESPAÑA** solicita la *"LIBERTAD DEFINITIVA POR PENA CUMPLIDA"*, pues asegura que ha permanecido privado de la libertar ininterrumpidamente desde el 22 de octubre de 2013, de manera que a la fecha ha cumplido 100 meses físicos, superando ampliamente la pena de prisión que le fue irrogada en sentencia del 2 de abril de 2014, situación que en su sentir le da el derecho de solicitarla.

**EL CASO CONCRETO**

Para efectos de la respectiva contabilización del tiempo, se tomará en consideración los lapsos en que el sentenciado **YORDAN GRACIANY ERAZO ESPAÑA** ha estado privado de la libertad, es decir, desde el 22 de octubre de 2013 y, hasta el 1° de marzo de 2019 (ejecutoria de la decisión que revocó la prisión domiciliaria), de donde se desprende que ha purgado físicamente sesenta y cuatro (64) meses y once (11) días de la pena impuesta, que sumados a los once (11) meses y trece (13) días reconocidos como redención arroja un descuento total de pena de **SETENTA Y CINCO (75) Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**, los cuales se discriminan así:

| AÑO | MESES | DÍAS |
|---|---|---|
| 2013 | 02 | 10 |
| 2014 | 12 | 00 |
| 2015 | 12 | 00 |
| 2016 | 12 | 00 |
| 2017 | 12 | 00 |
| 2018 | 12 | 00 |
| 2019 | 02 | 01 |
| **TIEMPO FISICO** | **64** | **11** |
| **REDENCIONES** | **11** | **13** |
| **TOTAL** | **75** | **24** |

Entonces como **YORDAN GRACIANY ERAZO ESPAÑA** purga una pena de noventa y ocho (98) meses y siete (7) días de prisión, se colige aún le restan **VEINTIDOS (22) MESES Y TRECE (13) DÍAS** para finalizar de purgar materialmente la sanción penal, por lo que no es posible decretar la libertad por pena cumplida que solicita.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene precisar que contario a la afirmación que realiza el penado a través de su abogado defensor, en la que asegura *"siempre ha permanecido en su lugar de reclusión domiciliaria, sin que ninguna entidad del estado se acercara a efectuarle su traslado para el centro carcelario"*, obra en la actuación el Oficio 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-1934 del 6 de mayo de 2019 signado por el Director de la Cárcel *La Picota,* en que da cuenta de la imposibilidad de realizar el traslado de **YORDAN GRACIANY ERAZO ESPAÑA** desde su domicilio hasta las instalaciones del establecimiento penitenciario por cuanto el fulminado no fue encontrado en tres (3) oportunidades en el lugar donde se suponía debía permanecer recluido, y que al INPEC acudió para hacer efectivo el traslado. Así lo hizo saber el mentado funcionario:

> *"ASUNTO:* ***TRASLADO A ESTABLECIMIENTO POR REVOCATORIA O REQUERIMIENTO"***
>
> *...funcionarios adscritos a nuestro Establecimiento realizaron visita el día 05 de Mayo de 2019 siendo las 11:40 horas al domicilio del privado de la libertad ERAZO ESPAÑA... en la KR 80 #10 D 03; como novedad informan: "No se encontró en el domicilio, Después de golpear en repetidas ocasiones nadie atendió al llamado en la puerta se llamó a los números abonados 3232349459 y 3204614375 sin obtener respuesta. Se deja la constancia que según el aplicativo CHRONOS le han realizado visita los días 26 de abril y 27 de abril y no fue encontrado en el domicilio..." Lo cual impide la materialización y desplazamiento del mencionado interno del sitio de reclusión domiciliaria a establecimiento carcelario según lo ordena.*

Así las cosas, el juzgado instará al condenado **ERAZO ESPAÑA** para que se presente voluntariamente en el Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano De Bogotá *«La Picota»* para que termine de cumplir la pena de prisión impuesta en la presente causa, pues, además de interrumpirse la privación física de la libertad desde el día 1° de marzo de 2019, su *status* o condición actual es de persona prófuga de la Justicia, cuando ha quedado completamente claro que fue imposible materializar su traslado a centro de reclusión por no haber sido encontrado en su domicilio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la libertad por pena cumplida a **YORDAN GRACIANY ERAZO ESPAÑA** de conformidad con lo brevemente indicado.

**SEGUNDO: INSTAR** al condenado **YORDAN GRACIANY ERAZO ESPAÑA** para que se presente voluntariamente en el Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano De Bogotá *«La Picota»* para que termine de cumplir la pena de prisión impuesta en la presente causa, pues, además de interrumpirse la privación física de la libertad desde el día 1° de marzo de 2019, su *status* o condición actual es de persona prófuga de la Justicia.

**TERCERO: ENVIAR** copia de esta determinación a la Cárcel *«La Picota»* para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del procesado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo
En la Fecha Notifiqué por Estado N
13 MAY 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

MMR

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58552a8cb3e057c73e7945d18198ba94ca4881cdd99d4e7f883c20ef61a35066**

Documento generado en 22/03/2022 01:51:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Michael Mauricio Lopez Prieto ...

Para: ruben.rodriguez.a@hotr Mié 30/03/2022 11:47

CC: Secretaria 01 Centro De S

16923 NIEGA LIB. X PENA CU...
135 KB

Cordial Saludo,

Por medio del presente se adjunta Auto Interlocutorio proferido por parte del Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad dentro del asunto de la referencia, para su respectivo trámite y lo inherente a su cargo, y/o notificación según sea el caso.

Agradezco la atención prestada,

Michael M. López Prieto
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**Responder** **Responder a todos** **Reenviar**

MO Microsoft Outlook ...

Para: Microsoft Outlook Mié 30/03/2022 11:43

RV: NI 16293- AUTO INTERL...
200 KB

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: NI 16293- AUTO INTERLOCUTORIO

P postma ster@p rocurad uria.go v.co ...

Para: postmaster@procuradu Mié 30/03/2022 11:43

RV: NI 16293- AUTO INTERL...
29 KB

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: RV: NI 16293- AUTO INTERLOCUTORIO

P postma ster@o utlook. com ...

Para: postmaster@outlook.cc Mié 30/03/2022 11:43

RV: NI 16293- AUTO INTERL...
35 KB

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

ruben.rodriguez.a@hotmail.com

Asunto: RV: NI 16293- AUTO INTERLOCUTORIO

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Lun 04/04/2022 11:06
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

RECURSO APELACION LIBERTAD.p...
405 KB

Responder Reenviar

**De:** ruben rodriguez <ruben.rodriguez.a@hotmail.com>
**Enviado:** lunes, 4 de abril de 2022 10:39 a. m.
**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*Bogotá, marzo 31de 2022*

*Señor(a):*
***JUEZ PRIMERA DE EJECUCION DE PENAS***
***Y MEDIDAS DE SEGURIDAD***
*Ciudad*

***REF: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION***
*Auto interlocutorio del 16-03-2022*
*Radicado: 2013-13377*
*Sentenciado:* ***YORDAN GRACIANY ERAZO ESPAÑA***

*Atento saludo señoría.*

*De la manera más atenta y respetuosa, obrando dentro de los términos de ley me permito presentar recurso de Reposición y en Subsidio el de apelación frente al auto interlocutorio de fecha diez y seis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por la señora Juez primera de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, auto mediante le cual le niega al sentenciado* ***YORDAN GRACIANY ERAZO ESPAÑA*** *la Liberad Por pena Cumplida.*

## *SITUACION FACTICA Y JURIDICA:*

*Para sustentar mi recurso, debo hacer un recuento histórico sobre los hechos facticos y jurídicos que motivaron mi petición inicial de libertad y las razones que tuvo la señora juez de EPMS para negar la Libertad Por pena cumplida a mi prohijado.*

***YORDAN GRACIANY ERAZO ESPAÑA*** *prohijado fue sentenciado a una pena de 98 meses y 07 días de prisión como coautor del Delito de Secuestro simple atenuado y hurto calificado y agravado, sentencia que fue proferida por el juzgado 24 penal del circuito de conocimiento de fecha 2 de abril de 2014.*

*Por esto hechos esta privado de la libertad desde el 22 de octubre de 2013 de manera ininterrumpid hasta la fecha.*

*El 29 de agosto de 2017 el juzgado primero d Ejecución de penas y medias de seguridad de Bogotá le concedió la Prisión Domiciliara al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la ley 599 de 2000.*

*Por razones que no son tema de controversia en este recurso, el despacho ejecutor de la pena le revoco el subrogado penal con auto interlocutorio del 17 de octubre de 2018.*

*En el auto interlocutorio acá impugnado, manifiesta la señora juez primera de EPMS entonces que:*

" Por cuenta de esta actuación, el condenado estuvo privado de la libertad desde el 22 de octubre de 2013 (fecha de captura), hasta el 1° de marzo de 2019 (ejecutoria de la decisión que revocó la prisión domiciliaria), y desde entonces no se contabiliza tiempo en razón a que el penado no ha estado privado de la libertad por



ruben.rodriguez.a@hotmail.com
Calle 55 N 12-46 Piso 3° Soacha C/marca. Cel 3214928652

este asunto, eso sí, reconociéndose a su favor los siguientes descuentos punitivos:..." *Acá le reconoce tiempo por redención de pena, lo cual no es materia de debate por la defensa.*

*Y concluye diciendo que* "...Lo anterior para concluir que le restan VEINTIDOS (22) MESES Y TRECE (13) DÍAS para finalizar de purgar materialmente la sanción penal, por lo que no es posible decretar la libertad por pena cumplida que solicita."

## *FUNDAMENTOS DEL RECURSO:*

*Esta defensa no comparte lo resuelto por la señora Juez primera de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá negándole la libertad por pena cumplida a ERAZO ESPAÑA por las siguientes consideraciones:*

*El 8 de septiembre de 2017 ERAZO ESPAÑA fue conducido a su lugar de residencia en virtud del otorgamiento de la prisión domiciliaria de acuerdo al artículo 38G del código penal colombiano.*

*El 17 de octubre de 2018, efectivamente se le revoco la prisión domiciliaria, pero esta decisión fue apelada y hasta el 18 de marzo de 2019 encuentro en la página web del juzgado una anotación que dice, regresar proceso de juzgado de conocimiento confirmando la decisión de revocatoria.*

*Debe hacerse precisión que esta decisión de segunda instancia no fue notificada según lo manifestado por el sentenciado.*

*El 6 de noviembre de 2018, el juzgado le concedió permiso a ERAZO ESPAÑA para salir a laborar fuera de su domicilio atendiendo solicitud que se hubiera elevado anteriormente.*

*Habiendo sido aprobado su permiso para trabajar, era apenas lógico que el sentenciado no se encontrara en su domicilio durante las posibles visitas que le hicieran las autoridades, visitas que no le hicieron, ni le han hecho en su sitio de trabajo, al menos que el centro carcelario no hubiera sido comunicado de dicho permiso de salida del domicilio, permiso que tampoco fue revocado por el despacho ejecutor de la pena.*

*En estas condiciones el señor ERAZO ESPAÑA siempre ha permanecido o en su domicilio, o en su lugar de trabajo, sin que ninguna autoridad se acercara a notificarle la decisión de segunda instancia de revocatoria de la prisión domiciliaria, ni la decisión que disponía su trasladado al centro de reclusión para terminar intramuralmente su condena (manifestación hecha por el sentenciado en entrevista con este defensor), esto sin que haya sido capturado o trasladado, a pesar de tener orden de captura vigente.*

*Al no haberse notificados dichas decisiones, no podía el sentenciado saber que tramite se habia dado o que decisión se habia tomado respecto al recurso y a la decisión de segunda instancia que resolvía sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria*

*Tampoco es de recibo lo dicho por el director de la Picota en cuanto a que ha sido imposible realizar el traslado del reo a las instalaciones del establecimiento puesto que han ido en tres oportunidades y no se ha encontrado, (Oficio 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-1934 del 6 de mayo de 2019). Frente a esto debe decirse señoría que es*



ruben.rodriguez.a@hotmail.com
Calle 55 N 12-46 Piso 3° Soacha C/marca. Cel 3214928652

*muy fuera de tono esta afirmación, como es que un director de penitenciaria va a decir que apenas han ido tres veces a su domicilio y que no lo han encontrado?, cuando lo que tiene que hacer la autoridad, cualquiera que sea, es cumplir la orden del señor juez de la república y mover toda la logística que le da el estado para cumplir sus funciones y proceder a la captura, esto último también para la policía y fiscalía que debieron tener conocimiento, o que tiene en su poder la orden de captura.*

*Ahora, dice la señora juez primera de ejecución de penas y medidas de seguridad que esta afirmación la hizo el director de la picota en oficio del 6 de mayo de 2019; en dicho oficio le dice que fueron a visitarlo los días 26, 27 de abril y 5 de mayo de 2019; ahí entonces debemos preguntarnos, si la orden de revocatoria quedo en firme el 1° de marzo de 2019 y apenas entre abril y mayo le hicieron tres visitas, que ha pasado desde el 5 de mayo de 2019 hasta el 31 de marzo de 2022 (34 meses) que no se hizo visita y tampoco nada para capturarlo?.*

*Acá hay una falla de todas las autoridades, con todo respeto debo incluir al despacho ejecutor de la pena por no exigirles a INPEC, CTI y Policía el estricto cumplimiento a la orden de captura impartida. No hay una evidencia que eso hubiera ocurrido, como tampoco de estas entidades sobre las actividades realizadas para tal fin.*

*En estas circunstancias no se le puede atribuir al sentenciado los errores y fallas de las entidades del estado de no tener o ejercer la idoneidad para darle cumplimiento como ya se dijo a la orden de un juez de la república o de haber sido omisivas en el cumplimiento de la misma.*

*El artículo 24 de la ley 1709 de 2014 dice que Control de la prisión domiciliaria. será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y que El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*

*A su turno el Artículo 31 de la misma ley 1709 de 2014 dice que una vez revocada la prisión domiciliaria el funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.*

*Siendo así, hay una omisión notoria por parte del INPEC y la policía nacional que no realizaron, ni han realizado las visitas periódicas para determinar si efectivamente el sentenciado estaba en su sitio de reclusión y trasladarlo a la penitenciaria, de tal suerte que no puede pretenderse que sea el mismo reo quien de manera voluntaria deba presentarse y tampoco es como lo dice el despacho, que se insta al condenado para que se presente al terminar de pagar su condena dentro de la cárcel.*

*Esto último sería ir contra sus derechos fundamentales de no auto incriminación, de su autodeterminación y de su dignidad humana someterse a los vejámenes dentro de la prisión, es hacerle el trabajo que le corresponde al estado realizar,*



ruben.rodriguez.a@hotmail.com
Calle 55 N 12-46 Piso 3° Soacha C/marca. Cel 3214928652

*La autodeterminación se refiere a la capacidad de un individuo decidir por sí mismo, a que hacer con su vida. Esto para decir, que La legislación colombiana obliga a una persona a que cumpla una sanción penal impuesta por el estado, pero no la obliga que deba comparecer voluntariamente para someterse al regimen penitenciario, es función del sistema penitenciario y las autoridades judiciales hacer que las penas se cumplan, mas no es función del sentenciado.*

*Pese a lo anterior, como lo manifiesta mi defendido, siempre ha permanecido en su domicilio y su trabajo autorizado, diferente es que los organismos del estado no hayan ido a efectuar su traslado; así, no se comparte lo dicho por la jueza ejecutora de la pena en el sentido que no es cierto lo dicho por el senteciado que ha permanecido en su domicilio, pues debe presumirse la buena fe de su versión, hasta el momento no se ha demostrado que eso no haya sido así.*

*Fijémonos que la misma señora juez primera de ejecución de penas y medias de seguridad dice en el auto que se ataca;* "Así las cosas, el juzgado instará al condenado ERAZO ESPAÑA para que se presente voluntariamente en el Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano De Bogotá «La Picota» para que termine de cumplir la pena de prisión impuesta en la presente causa..."

*Instar es Pedir, invitar. insistir a alguien que haga algo y considero que esa no es el procedimiento para el caso concreto, debió notificarse al sentenciado las decisiones de la autoridad judicial y ordenarle a la administración carcelaria que diera cumplimiento a dicha orden, no era otra la actividad que debió hacerse. En virtud del Libre desarrollo de la personalidad, no es viable sugerirle a una persona que se someta de manera voluntaria a un regimen penitenciario, por simple instituto de conservación no lo haría. Mas aun para el caso concreto que como lo manifiesta ERAZO ESPAÑA, no tenía conocimiento de la última decisión de revocatoria.*

*El artículo 16 de la constitución política de Colombia dice que todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.*

*El libre desarrollo de la personalidad es el atributo jurídico general de ser persona humana, atributo en el cual se incluyen todos los derechos y características indispensables al status jurídico de la persona y esto implica el indispensablemente el goce efectivo de todo el sistema de derechos y libertades fundamentales del individuo.*

*La jurisprudencia ha dicho que* "La esencia del libre desarrollo de la personalidad como derecho, es el reconocimiento que el Estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás. El fin de ello es la realización de las metas de cada individuo de la especie humana, fijadas autónomamente por él, de acuerdo con su temperamento y su carácter propio, con la limitación de los derechos de las demás personas y del orden público." (Sentencia T-594/93, 15 de diciembre 1993)

*Según estos preceptos, el Libre desarrollo a la personalidad consiste en que cada individuo es dueño absoluto de su propia existencia, así, tiene el derecho a llevar su vida tal y como le parezca, tiene un derecho a la libertad individual, es decir, que el individuo se autodetermine y tome las decisiones que considere en torno a su existencia.*

*Esto para decir que no pue pretender el despacho ejecutor de la pena instar a que un ser humano libremente se presente a purgar una condena, esta persona, bien puede hacerlo o bien no, es su autodeterminación y por la decisión que tome no puede ser sancionado penalmente por el estado.*



ruben.rodriguez.a@hotmail.com
Calle 55 N 12-46 Piso 3° Soacha C/marca. Cel 3214928652

*En gracia de discusión, digamos que se le hubiera notificado a ERAZO ESPAÑA la decisión de revocatoria y su ejecutoria, aun así, reitero, él no estaba obligado a presentarse libremente al centro penitenciario y en ese sentido su condena la siguió cumpliendo en su domicilio esperando la actividad estatal para su traslado a la penitenciaria. Siendo así, no puede ahora después de 34 meses de inactividad estatal la señora juez decir que ese tiempo no le venia corriendo para finalizar su condena, sin o que aun le falta y que no le decreta su libertad por pena cumplida.*

*Respecto a lo anterior la corte constitucional ha dicho entre otras cosas:*

Sentencia C-336/08 /DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD-Vulneración-
"... El derecho al libre desarrollo de la personalidad, conocido también como derecho a la autonomía e identidad personal, busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse; esto es, la posibilidad de adoptar, sin intromisiones ni presiones de ninguna clase, un modelo de vida acorde con sus propios intereses, convicciones, inclinaciones y deseos, siempre, claro está, que se respeten los derechos ajenos y el orden constitucional. Así, puede afirmarse que este derecho de opción comporta la libertad e independencia del individuo para gobernar su propia existencia y para diseñar un modelo de personalidad conforme a los dictados de su conciencia, con la única limitante de no causar un perjuicio social..."

Sentencia T-291/16 PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA-Alcance y contenido de la expresión constitucional Articulo 1 CN
"La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo."

*Por ultimo y en aras de proteger los derechos fundamentales, las garantías procesales del sentenciado y dándole aplicación al articulo 33 de la carta política, debemos agregar que, así como el individuo tiene el derecho a la no autoincriminación, este derecho también es aplicable a la no auto- internación en un centro carcelario por llamarlo de alguna forma, la corte constitucional ha dicho que esta garantía tiene un sentido mas amplio, que se orienta a proteger a las personas frente a la actividad sancionatoria del estado, y la prisión es una sanción el estado.*

*Dijo la corte:*

Sentencia C-422 de 2002, la Corte puntualizó que tal principio, en los términos textuales de la regla Constitucional, reviste una amplitud mayor, pues ésta no restringe la vigencia del mismo a determinados asuntos y por ello bien cabe su exigencia en todos los ámbitos de la actuación de las personas.

El anterior criterio debe, sin embargo, matizarse, porque como se verá al analizar el contenido de la garantía, la misma puede tener distinto alcance según el ámbito en el que deba aplicarse, y en, su sentido más amplio, se orienta a proteger a las personas frente a la actividad sancionatoria del Estado.

En la Sentencia C-102 de 2005. Estas garantías no admiten matices, ni modulaciones, ni salvedades, pues están directamente relacionadas con valores y principios tan importantes como la vida, la dignidad de la persona, asuntos que son de la esencia de la Constitución colombiana. Además, la prohibición de la autoincriminación y de la tortura están consagrados como derechos fundamentales de aplicación inmediata (art. 85 de la Carta)."

*Con lo dicho en mi exposición debo concluir entonces que si YORDAN GRACIANY ERAZO ESPAÑA esta privado de la libertad desde el 22 de octubre de 2013 hasta la fecha lleva en detención física (intramural y domiciliaria)* ***106 meses y 09 días,***



ruben.rodriguez.a@hotmail.com
Calle 55 N 12-46 Piso 3° Soacha C/marca. Cel 3214928652

*adicionando* ***11 meses y 13 días*** *reconocidos como redención de pena le suma un* ***total de 107 meses y 22 días,*** *habiendo superado la totalidad de la pena equivalente a 98 meses y 07 días de prisión.*

*Sustentado en debida forma mi recurso de apelación, de manera atenta solicito a su señoría:*

1. *Se reponga el auto interlocutorio de fecha diez y seis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por la señora Juez primera de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá mediante el cual le niega al sentenciado* ***YORDAN GRACIANY ERAZO ESPAÑA*** *la Liberad Por pena Cumplida.*

2. *Como consecuencia de lo anterior se sirva proferir el auto que en derecho corresponde concediéndole la* ***LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA*** *a* ***YORDAN GRACIANY ERAZO ESPAÑA***

*Por la atención prestada y resolución favorable a mi petición, anticipo mis agradecimientos.*

RUBEN RODRIGUEZ AVENDAÑO
CC 80.268.811 de Bogotá
TP N° 91382

***Notificaciones:***

- ✓ *Email:* ***ruben.rodriguez.a@hotmail.com***
- ✓ *WhatsApp: 3214928652*